Núm. 3965
Fecha: 9 de septiembre de 1999 3:15 p.m.
Aprobado: Sila M. Calderón
Secretario de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

JUNTA DE APELACIONES DEL SISTEMA DE ADMINISTRACION DE PERSONAL

REGLAMENTO PROCESAL DE LA JUNTA DE APELACIONES DEL SISTEMA DE ADMINISTRACION DE PERSONAL PARA SUSTITUIR EL REGLAMENTO EN VIGOR DESDE EL 5 DE MARZO DE 1981, EN ARMONIA CON EL MANDATO CONTENIDO EN LA LEY NUM. 170 DE 12 DE AGOSTO DE 1988, CONOCIDA COMO LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO UNIFORME PARA EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO.

Base Legal

Este Reglamento se adopta de conformidad a la autoridad que expresamente le confiere a la Junta la Sección 7.18 de la Ley Núm. 5 del 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como Ley de Personal del Servicio Público y la Sección 1.6, Inciso (b) de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, conocida como Ley de Procedimiento Adminisrativo Uniforme para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Se conocerá como el Reglamento Procesal de la Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal.

ARTICULO 1

Derecho de Apelación

La Junta tendrá jurisdicción apelativa en los casos y por las personas que se especifican a continuación:

1.1 - En destituciones, suspensiones de empleo y sueldo y reprimendas escritas decretadas contra un empleado de carrera.

1.2 - Cuando un empleado de carrera alegue que la autoridad nominadora tomó una acción o decisión que viola algunos de los derechos que le concede la ley o su reglamento.

1.3 - Por un ciudadano, cuando alegue que una acción o decisión que le afecta impide su derecho a entrar en el Sistema de Personal en violación al principio de mérito o cuando un empleado

irregular alegue que la autoridad nominadora se ha negado indebidamente a expedirle la certificación de servicios satisfactorios que para su conversión a empleado de carrera dispone la Ley de Empleados Irregulares.

1.4 - Cuando los Administradores Individuales aleguen que una acción, omisión o decisión de la Oficina es contraria a las disposiciones generales de la Ley y el Reglamento en las áreas esenciales al principio de mérito.

1.5 - Cuando existan criterios discrepantes entre la Oficina y los Administradores Individuales al interpretar la Ley o sus Reglamentos.

1.6 - Cuando cualquier agencia o instrumentalidad pública apele de una determinación que tomó la Oficina en relación con el Plan de Puestos de Confianza.

1.7 - En los casos de separación de empleados en período probatorio cuando aleguen que tal acción fue motivada por discrimen de raza, color, sexo, nacimiento, edad, origen o condición social; o por ideas políticas o religiosas.

1.8 - Cuando exista controversia real en cuanto al status del puesto o del empleado.

1.9 - Conforme a la Ley, la Junta no tendrá jurisdicción en peticiones provenientes de:

(a) empleados de ramas, agencias e instrumentalidades del gobierno excluidas a tenor con la Sección 10.6 de la Ley;

(b) empleados de confianza en virtud de las disposiciones de la Sección 5.10 y del Artículo 9 de la Ley, excepción hecha de lo dispuesto en el Inciso 1.8 de este Reglamento;

(c) empleados que presten servicios en una agencia dentro del Sistema de Personal en virtud de un contrato.

ARTICULO 2

Procedimiento de Apelación

El solicitante, empleado de carrera, Administrador Individual, agencia afectada o ciudadano, deberá radicar escrito de apelación por sí o por conducto de un abogado en la Secretaría de la Junta. La representación por derecho propio en los procedimientos adjudicativos ante la Junta, se regirá por lo dispuesto en la Sección 2.12 de este Reglamento.

2.1 - Contenido de la petición de Apelación:

(a) La petición de apelación expondrá brevemente los hechos y los fundamentos de ley o reglamento en que se basa e incluirá copia del documento que evidencie los hechos que dan lugar a la misma, indicando la fecha de su notificación.

(b) La petición, así como todo escrito que se presente ante la Junta, consistirá de original y dos copias.

(c) En el escrito de apelación el solicitante hará constar que se ha enviado copia del mismo a la agencia contra cuya decisión o acción reclama y de así conocerlo, indicará el nombre de la (s) persona (s) natural (es) o jurídica (s) que pudieran resultar afectadas por su reclamación. Asimismo se consignará claramente en el escrito de apelación, el nombre completo del apelante, su dirección postal, número de teléfono, si alguno, y su status como empleado o ciudadano solicitante a empleo.

(d) Cuando un apelante invoque la jurisdicción de la Junta alegando cualquier tipo de discrimen, la petición deberá detallar en forma clara los hechos específicos que dan margen a su alegación. Si de la faz del escrito de apelación no se establece la existencia de una actuación discriminatoria, la Junta no asumirá jurisdicción sobre la controversia.

2.2 - Radicación de la apelación

La apelación se radicará en la Secretaría de la Junta dentro del término de treinta (30) días calendario a partir de la fecha de notificación o conocimiento de la acción o decisión objeto de apelación; excepto cuando se trate de acciones radicadas a tenor con la Sección 5.7 de la Ley, en cuyo caso el término será de quince (15) días a partir de la notificación de la acción. Para determinar la fecha de radicación se atenderá única y exclusivamente la fecha en la que el escrito de apelación es presentado y sellado en la Secretaría de la Junta. Iniciado el proceso adjudicativo mediante la radicación del correspondiente escrito de apelación, la Junta o el Oficial Examinador designado podrá emitir en cualquier momento o fase del mismo las órdenes de mostrar causas que entienda apropiadas y necesarias. En cualquier reclamación en la cual la Junta, bien sea a través del mecanismo de la orden de mostrar causas o porque las partes así lo admitan, tenga ante sí una controversia estrictamente de derecho, podrá emitir la resolución final correspondiente, sin sujeción a ningún otro trámite procesal.

2.3 - Contestación

(a) Excepto en los casos de destituciones, suspensiones de empleo y sueldo y reprimendas escritas, en las cuales la formulación de cargos constituirá la primera alegación de la agencia, la autoridad

nominadora o agencia apelada deberá contestar el escrito de apelación interpuesto por el apelante dentro de los treinta (30) días calendario a partir de la Orden Interlocutoria de la Junta que así lo requiera. Adjunto a la contestación del escrito de apelación la autoridad nominadora o la agencia apelada suministrará a la Junta copia fiel y exacta del expediente de personal del apelante y de cualquier otro documento del cual pueda tomarse conocimiento oficial y que sea relevante e indispensable para la adjudicación de la controversia.

(b) De no contestar el escrito de apelación la autoridad nominadora o la agencia apelada dentro del término establecido en el inciso anterior y no justificar su incumplimiento, la Junta podrá, entre otros, continuar con los procedimientos sin más citar ni oir a dicha parte o emitir resolución adjudicando y decretando lo que en derecho proceda.

(c) Toda contestación responderá clara y detalladamente a las alegaciones contra las cuales se presente.

2.4 - Notificación de escritos y mociones

(a) Todo escrito o moción enviado a la Junta deberá estar firmado por la parte o su abogado e incluirá en cada uno de ellos su dirección postal y teléfono e indicará expresamente si ha habido algún cambio en los mismos. Además, se certificará en el propio escrito o moción que copia de dicho documento ha sido notificado a la parte o partes contrarias y a los interventores, si alguno hubiera. El incumplimiento de cualquier parte para con las normas que rigen la radicación de todo escrito o moción ante

la Junta, conllevará que el escrito correspondiente se tenga por presentado, pero no radicado. De no subsanarse los errores señalados en la presentación de tales escritos o mociones, la Junta podrá emitir la Resolución Parcial o Final correspondiente.

(b) Iniciado cualquier procedimiento adjudicativo ante la Junta, ésta podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte legítimamente interesada, requerir de las partes que éstas notifiquen de la existencia de dicho procedimiento a cualquier persona natural o jurídica que pueda resultar afectada por el mismo. Podrá, además, y previa solicitud al efecto, autorizar la comparecencia, como parte interventora en el procedimiento adjudicativo, de la persona así afectada.

2.5 - Investigaciones y Actos de Conciliación

(a) La Junta podrá ordenar una investigación o acto de conciliación con el propósito de utilizar mejor los recursos disponibles en los siguientes casos:

(1) Cuando así lo solicitara cualquiera de las partes y se haya evidenciado la posibilidad de solventar la controversia mediante un acuerdo o transacción entre las mismas.

(2) Cuando sea necesario determinar la existencia de una controversia o corroborar hechos de naturaleza jurisdiccional.

(3) En cualquier otra instancia en que la Junta así lo determine atendidos los principios de justicia rápida, pronta y económica.

(b) La Junta designará uno de sus funcionarios como Oficial Investigador o de Conciliación, según sea el caso.

(c) En toda investigación, la Junta notificará por escrito a la parte concernida sobre la naturaleza de la investigación y le informará el nombre del Oficial Investigador designado.

(d) La Junta o el agente designado podrá, al conducir una investigación o un acto de conciliación, tomar juramentos, ordenar la presentación de documentos o expedientes, citar y entrevistar aquellas personas, funcionarios o empleados que puedan proveer información sobre los hechos en controversia. De entenderlo procedente, estarán facultados para recibir evidencia tanto oral como documental.

(e) Finalizada la investigación, el agente designado rendirá un informe a la Junta, en el que incluirá un resumen de la información ofrecida por las personas entrevistadas y relacionará los documentos inspeccionados. Incluirá, asimismo, una relación de hechos no sujetos a controversia, así como determinaciones preliminares de hechos y conclusiones preliminares de derecho.

(f) Previo a emitir resolución, la Junta, en consideración a que la investigación no provee oportunidad de confrontar la prueba, notificará a las partes copia del informe. Estas deberán someter sus objeciones dentro de los próximos diez (10) días laborables, contados a partir del archivo en autos de la notificación. Vencido dicho término, la Junta podrá:

(1) Desestimar la apelación.

(2) Hacer suya, modificar u ordenar ampliar la investigación practicada u ordenar la celebración de audiencia pública.

(3) Emitir Resolución Parcial.

(4) Dictar cualquier otra providencia u orden.

(g) Llevado a cabo el acto de conciliación, el agente designado rendirá un informe a la Junta en el cual consignará un resumen de lo expuesto por las partes, así como una relación detallada de los acuerdos adoptados por las mismas. Evaluado dicho informe, la Junta emitirá la determinación que sea arreglada a derecho en armonía con lo dispuesto en la Sección 3.7 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988.

2.6 - Reclamaciones y alegaciones frívolas, abandono del proceso y prematuridad

Conforme a lo dispuesto en la Sección 7.15 de la Ley, la Junta y previa la evaluación de la totalidad del expediente ante su consideración, podrá decretar el archivo total o parcial de una apelación o desestimar una oposición o defensa levantada a la misma por frivolidad, abandono o prematuridad. Constituirá abandono del proceso o causa de archivo por frivolidad o prematuridad, entre otras, las siguientes instancias:

(a) Cuando las partes incumplan sin causa que ello justifique una orden de la Junta o del Oficial Examinador.

(b) Cuando cualesquiera de las partes no comparezca a la vista pública que le ha sido debida y oportunamente notificada y omita justificar su incomparecencia.

(c) Cuando cualesquiera de las partes injustificada y temerariamente se negase a participar o compareciese sin estar debidamente preparada a la conferencia con antelación a la vista pública.

(d) Cuando cualesquiera de las partes certifique el envío de documentos escritos y/o mociones a la parte contraria y mediante declaración jurada ésta acredite que tal certificación es incorrecta.

(e) Cuando en el escrito de apelación o en la contestación al mismo la parte que ha sido debidamente requerida para ello no exponga alegación alguna que constituya violación de ley o reglamento o causa que, de ser creida, justifique en derecho la acción objeto de controversia.

(f) Se considerará prematura y se ordenará el archivo por dicha causa de toda reclamación de la cual surja que el apelante y previo a acudir ante la Junta, no agotó los remedios administrativos correspondientes ante la agencia apelada, careciendo por ello el expediente de una determinación final e institucional de la autoridad nominadora. Lo anterior no será de aplicación en aquellas instancias en que el reclamante alegue y pruebe que, no empece a las gestiones realizadas, la agencia concernida ha omitido notificarle su determinación final durante un término irrazonable de tiempo.

(g) Se entenderá abandonada toda reclamación en la cual no se corrijan las deficiencias señaladas por la Secretaría de la Junta.

(h) Cuando transcurrido el término de noventa (90) días las partes no hubiesen efectuado trámite alguno ante la Secretaría de la Junta.

2.7 - Descubrimiento de prueba

(a) Cuando una parte interese que la contraria le suministre información adicional relacionada con las alegaciones presentadas por dicha parte ante la Junta, radicará solicitud por escrito a la parte contraria indicándole la información y/o documentación que interesa y remitirá copia de dicha petición a la Junta.

Lo anterior sólo se permitirá dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de radicación de la contestación del escrito de apelación, excepción hecha en las destituciones, suspensiones de empleo y sueldo y reprimendas escritas en las cuales el descubrimiento de prueba podrá iniciarse dentro del término de treinta (30) días de contestada la apelación de así haber sido requerido o de ordenada su inclusión en el calendario de vistas públicas de la Junta.

(b) Presentada una solicitud de información y/o de documentos, la misma deberá ser contestada por la parte contra la cual se dirige, en un término no mayor de veinte (20) días calendario, contados desde la notificación de la misma, excepto cuando la parte así requerida presente oportuna objeción a dicha solicitud la cual deberá ser por escrito y debidamente fundamentada. Tales objeciones deberán radicarse en la Secretaría de la Junta dentro de los próximos diez (10) días calendario a partir del recibo de la solicitud.

(c) Mediante la expedición de la correspondiente orden protectora, la Junta o el Oficial Examinador podrá relevar total o parcialmente a una parte de

contestar la solicitud de información adicional o de documentos cuando y, entre otros, se trate de información que esté claramente fuera del alcance de la parte requerida, la solicitud de información o documentos sea claramente irrelevante, inmaterial u onerosa o realizada con el propósito de dilatar el proceso u hostigar a la parte adversa. El mal uso o abuso de los mecanismos del descubrimiento de prueba podrá dar lugar a la desestimación de una reclamación o de una alegación o defensa contra tal reclamación formulada. La expedición de toda orden protectora se adecuará en lo posible a lo dispuesto en la Regla 23.2 de las de Procedimiento Civil y en todo caso tendrá como finalidad la obtención de un descubrimiento de prueba ágil y económico.

2.8 - Señalamiento para vista pública, actos de conciliación o investigación.

(a) Al señalar casos para vista pública, acto de conciliación o investigación, se considerará la fecha de radicación de la reclamación, la importancia de la controversia planteada o su pertinencia a las áreas esenciales al principio de mérito.

(b) Toda notificación de señalamiento de vista pública, acto de conciliación o investigación será cursada a las partes e interventores, si alguno hubiera, con al menos quince (15) días calendario de antelación a su celebración. La notificación antes referida se podrá diligenciar por correo certificado u ordinario y contendrá la siguiente información:

(1) Fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista, así como su naturaleza y propósito.

(2) Advertencia de que las partes podrán comparecer asistidas de abogados, pero no estarán obligadas a estar así representadas, incluyendo los casos de agencias y Administradores Individuales.

(3) Cita de la disposición legal o reglamentaria que autoriza la celebración de la vista.

(4) Referencia breve sobre la naturaleza de la acción objeto de controversia.

(5) Apercibimiento de las medidas que la Junta podrá tomar si una parte no comparece a la vista.

(6) Advertencia de que la vista no podrá ser suspendida.

(c) De estar el apelante representado por abogado, la notificación del señalamiento de vista pública, acto de conciliación o investigación se cursará a este último a la dirección que obre en récord.

(d) La vista contenciosa ante la JASAP, el acto de conciliación y/o la investigación serán de carácter público, pero previa solicitud escrita y debidamente fundamentada, la Junta o el Oficial Examinador podrá autorizar que el procedimiento se conduzca en forma privada cuando ello sea indispensable para evitar un daño irreparable a la parte peticionaria.

2.9 - Citación de Testigos

(a) Cuando una de las partes interese la citación de testigos para la vista pública, deberá someter por escrito los nombres y dirección postal correcta de éstos, con no menos de diez (10) días calendario con antelación a la audiencia pública.

(b) Las citaciones de testigos se harán por correo, por teléfono, por telecarta o por diligenciamiento mediante entrega personal.

2.10 - Conferencia con antelación a la vista pública

(a) En todo proceso de adjudicación y una vez ordenada la inclusión de la reclamación correspondiente en el calendario de vistas públicas de la Junta, las partes y cuando así lo entienda apropiado la Junta o el Oficial Examinador, deberán reunirse a los fines de y, entre otros:

(1) Identificar y simplificar la controversia o controversias a ser adjudicadas o presentadas ante el Oficial Examinador correspondiente.

(2) Estipular y relacionar los hechos no sujetos a controversia, así como identificar la prueba documental pertinente y de ser posible, la admisión de aquellas que no conllevaría oposición alguna.

(3) Intercambiar una relación de los testigos que se proponen utilizar en la vista pública y una breve indicación del propósito, relevancia y alcance de su declaración.

(4) Proponer a la Junta o al Oficial Examinador cualquier otro mecanismo que en armonía con el debido proceso de ley pueda facilitar una solución de la controversia justa, rápida y económica.

(b) Dentro del término de diez (10) días de celebrada la conferencia aquí requerida y siempre con al menos cinco (5) días de antelación a la vista pública, las

partes y en escrito conjunto, deberán informar los acuerdos y/o resultados obtenidos en dicha conferencia. El injustificado incumplimiento para con lo anterior, podrá dar lugar a la desestimación de una reclamación, a declarar con lugar la misma o cualquier otro remedio que estime la Junta necesario.

2.11 - Suspensiones de vistas públicas

(a) Las vistas públicas sólo se suspenderán cuando medie causa que ello justifique, las cuales deberán ser presentadas por escrito por la parte proponente de la suspensión en un término no menor de cinco (5) días de antelación a la fecha del señalamiento. El incumplimiento con lo aquí dispuesto conllevará la declaración perentoria de no haber lugar a la solicitud de posposición, excepto cuando de la propia faz de la solicitud surja que hayan mediado circunstancias extraordinarias e imprevisibles y fuera del control de las partes o de sus abogados.

(b) En circunstancias donde exista un conflicto de señalamiento de vista pública con alguna llamada al proceso realizada por un tribunal o con alguna citación realizada por un organismo legislativo o investigativo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la vista ante la Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal se suspenderá siempre y cuando el señalamiento del tribunal o del organismo legislativo o investigativo, se haya hecho con anterioridad y ello sea debida y oportunamente acreditado y/o evidenciado en tiempo y forma por la parte afectada. Si por el contrario el señalamiento de vista ante el tribunal u orden de comparecencia ante un organismo legislativo o investigativo ha sido realizado con posterioridad al expedido por la Secretaría de la Junta, se declarará sin lugar

la solicitud de suspensión, a menos que la parte promovente de dicha suspensión haya informado del conflicto en calendario al organismo correspondiente, sometiendo evidencia acreditativa de ello y de que sus gestiones para solicitar la suspensión ante el mismo resultaron infructuosas.

(c) Presentada en tiempo y forma una solicitud de suspensión, la Junta o el Oficial Examinador le dará prioridad a la misma y en su adjudicación habrá de considerar, en conjunto, los siguientes factores:

1) La fecha de radicación del caso.

2) El trámite seguido en el mismo incluyendo, si las hubiera, suspensiones anteriores y causas de las mismas.

3) Oposición levantada en tiempo por la parte adversa, especialmente en lo relativo a cómo le afectaría dicha suspensión en relación con los gastos que ha incurrido para traer su prueba ante la Junta en la fecha señalada.

4) Las razones que se aducen para la suspensión solicitada y si estas responden a circunstancias confrontadas por el abogado o la parte.

De declararse con lugar una moción de suspensión, el Oficial Examinador requerirá, en la orden correspondiente, que la parte o las partes le sometan dentro de un término no mayor de cinco (5) días laborables, tres (3) fechas disponibles en sus respectivos calendarios para el subsiguiente señalamiento de vista pública. Dichas fechas deberán estar comprendidas dentro del período de un (1) mes a tres (3) meses después que el señalamiento de vista pública haya sido suspendido o pospuesto.

En los diez (10) días laborables subsiguientes al cumplimiento de las partes para con lo anterior, el Oficial Examinador deberá reseñalar la vista pública pospuesta, en la fecha más reciente que el calendario le permita y que coincida con una de las presentadas por las partes.

Las solicitudes para citaciones de testigos que no hayan sido presentadas en el término que establece este Reglamento procesal, no serán, de su propia faz, causa para la suspensión de un señalamiento de vista pública. Como excepción y en los expendientes donde se tramite la adjudicación de una medida disciplinaria, la incomparecencia de alguno o algunos de los testigos de cargo indispensables debidamente citados, constituirá justa causa para la suspensión o posposición de los procedimientos.

(d) De no recibirse moción alguna de suspensión, dentro de los términos aquí provistos o de no haber sido expresamente declarada con lugar, la vista pública se llevará a efecto y se procederá al recibo de la prueba presente en Sala, a tenor con las normas establecidas en el Reglamento. De no comparecer al señalamiento de vista pública una de las partes que fue debida y oportunamente citada para la misma, el Oficial Examinador consignará dicho extremo en el registro de los procedimientos y la parte que así incompareciese vendrá obligada a, en el período de cinco (5) días laborables, contados a partir de la fecha de la vista, someter moción explicativa y justificativa para la incomparecencia.

De no someterse la correspondiente moción sobre incomparecencia, el Oficial Examinador procederá a confeccionar el informe final a la Junta para la

resolución correspondiente. De someterse, sin embargo, la referida moción explicativa y de entender el Oficial Examinador que la misma presenta causas justificadas y razonables para la incomparecencia de la parte así afectada, le brindará a dicha parte oportunidad para que dentro del término de quince (15) días laborables, escuche la grabación de los procedimientos e informe cuál o cuáles testigos desea contrainterrogar, indicando, además, tres (3) fechas hábiles en su calendario, en los cuales estaría disponible para la continuación de los procedimientos. Tales fechas, asimismo, deberán estar comprendidas dentro del período de uno (1) a tres (3) meses desde el señalamiento de vista pública y el Oficial Examinador procederá según lo dispuesto en el Inciso (c) del presente Reglamento.

(e) El Oficial Examinador abrirá Sala puntualmente, a la hora señalada para el comienzo de la vista y se consignará en el registro el inicio de los procedimientos. De no estar presente una de las partes, así se señalará expresamente y el Oficial Examinador podrá esperar por la misma no más de media hora, al cabo de la cual se dará continuidad a los procedimientos con aquella parte compareciente. Discrecionalmente y mediando justa causa para ello, el Oficial Examinador podrá esperar por la parte ausente hasta un máximo de una hora y media y las razones para ello serán ofrecidas a la parte que se encuentre en Sala y consignada formalmente en el registro de los procedimientos.

Transcurrido dicho período sin que la parte haya comparecido, el Oficial Examinador, según lo ordene la naturaleza de la acción objeto de controversia podrá, una vez transcurrido el término previsto en el Acápite "d", radicar un informe a la Junta, recomendando el

archivo definitivo del caso o continuar con los procedimientos, recibiendo la prueba presente en Sala.

De comparecer ambas partes tardíamente, pero dentro del período de tiempo de una hora y media, el Oficial Examinador y, a su discreción, podrá llevar a efecto la vista o requerir de ambas partes que dentro del período de cinco (5) días laborables, muestren causas por las cuales no se deba recomendar el archivo definitivo del caso. Entre otros, y al recomendar el archivo de una reclamación por incomparecencia de una o ambas partes, el Oficial Examinador tomará en consideración, lo siguiente:

1) La mayor o menor diligencia demostrada por las partes en el trámite de la causa ante la Junta.

2) La naturaleza del caso o controversia.

3) La relación jurídico-sustantiva que establece el debido proceso de ley entre las razones, si alguna hubiera, para la incomparecencia y el derecho de una parte a obtener su día en corte.

2.12 - Vista Pública

(a) La vista pública podrá celebrarse ante la Junta en pleno, uno de sus Miembros o ante un Oficial Examinador.

(b) Los empleados o ciudadanos apelantes podrán comparecer a la vista pública por derecho propio o representados por abogado. Las autoridades nominadoras, la Oficina, los Administradores Individuales o las Agencias, sean apeladas o apelantes, podrán comparecer representadas por abogado o por un funcionario debidamente autorizado para ello. Dicha

autorización será de carácter formal y escrita y la misma se hará formar parte de los autos de la reclamación. Si iniciada la vista pública la Junta o el Oficial Examinador concluyera que la parte o partes que interesa auto-representarse carece de las habilidades, destrezas y/o actitudes necesarias para ello, así se consignará en el registro de los procedimientos, Informe Interlocutorio correspondiente o mediante Resolución Parcial, según sea el caso. En estas instancias la parte, o partes, afectada por la determinación deberá acudir a los procesos posteriores representada por abogado y/o acreditar fehacientemente que ha superado los obstáculos y/o deficiencias que impiden su auto-representación. En ningún caso la Junta estará obligada a proporcionar representación legal a los litigantes y no se admitirá la representación de derechos de terceros por personas que no ostenten la calidad de abogado y hayan sido admitidos al ejercicio de tal profesión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Las solicitudes de representación por derecho propio serán evaluadas a la luz de las directrices emitidas al respecto por el honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico.

(c) La Junta o el Oficial Examinador designado por ésta, juramentará a los testigos antes de éstos prestar declaración y dirigirá los procedimientos durante la vista pública.

(d) Las reglas de evidencia que prevalecen en los tribunales no serán obligatorias en los procedimientos ante la Junta, sin perjuicio, de que los principios rectores que informan las mismas puedan utilizarse en la obtención de una adjudicación justa, rápida y económica.

(e) Los procedimientos en la vista pública serán grabados en cinta magnetofónica o tomados por un taquígrafo de

récord y dicho registro quedará bajo la custodia de la Secretaría de la Junta. Previa solicitud al efecto y evidenciado por la parte proponente que ello no conllevará la dilación del proceso ni presión indebida y que tampoco constituirá una lesión impermisible a la dignidad del foro, la Junta o el Oficial Examinador podrá autorizar a una o ambas partes a grabar los procedimientos durante la vista pública, tomar sus propias notas taquigráficas y/o perpetuar los procedimientos mediante la utilización de cualquier otro mecanismo de similar naturaleza.

2.13 - Orden de la Prueba

(a) En caso de destitución, suspensión de empleo y sueldo, reprimendas escritas y separación del servicio por nulidad del nombramiento, la autoridad nominadora o el Administrador Individual, la Oficina o las Agencias, iniciarán la presentación y tendrán el peso de la prueba durante la audiencia pública. Terminada la presentación de la prueba de la parte apelada, el apelante presentará su prueba. Podrá admitirse prueba de refutación de la autoridad nominadora para controvertir cualquier hecho de importancia sustancial que surja de la prueba practicada por el apelante. Cuando medien circunstancias especiales que lo justifiquen, podrá permitirse al apelante que presente prueba de contrarefutación para controvertir cualquier hecho de importancia sustancial que haya surgido de la prueba de refutación.

(b) En los restantes casos, el apelante iniciará la presentación de la prueba en la audiencia pública y continuará llevando el peso de la misma hasta la terminación de la vista. En toda vista pública la parte proponente de prueba documental tendrá la obligación

de suplir a la parte adversa copia de la documentación a ser presentada.

(c) Se permitirá a la parte, o a su abogado, preguntar y repreguntar al mismo testigo. La repregunta se limitará a hechos cubiertos en el interrogatorio inicial. Los Miembros de la Junta o el Oficial Examinador podrán preguntar o repreguntar a cualesquiera de los testigos, preferiblemente una vez concluido el interrogatorio directo y el contrainterrogatorio, si lo hubiera.

(d) De las partes desear argumentar la prueba aportada, deberán radicar los escritos correspondientes en un término no mayor de quince (15) días laborables luego de concluida la vista. En dicho término deberán radicar, asimismo, las propuestas sobre determinaciones de hechos y conclusiones de derecho de estas haber sido solicitadas y/o autorizadas por el Oficial Examinador. A discreción del Oficial Examinador, y mediante justa causa, podrá concederse un término mayor. En el ejercicio de la facultad para solicitar de las partes propuestas sobre determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, facultad que será discrecional de la Junta o del Oficial Examinador, la misma se ejercitará caso a caso tomando en consideración, entre otros, lo siguiente:

(1) El mayor o menor carácter sustancial de la prueba aportada por las partes.

(2) La calidad o falta de ella de las alegaciones formuladas por las partes.

(3) La posible dilación que en el trámite o proceso adjudicativo de esa controversia en particular conlleve o pueda conllevar

la presentación de tales propuestas o determinaciones de hechos y conclusiones de derecho.

2.14 - Testigos

(a) Ninguna persona debidamente citada para audiencia pública será excusada de comparecer, excepto por causa mayor y así se acredite a la Junta.

(b) Juramentados los testigos, se retirarán del salón de sesiones hasta que les llegue el momento de prestar declaración.

2.15 - Resolución

(a) Sometido el caso por las partes, no se admitirá en evidencia ningún otro documento y se procederá a dictar resolución a base de la totalidad de la prueba, dentro de un período de tiempo razonable. En el cumplimiento para con lo dispuesto en las Secciones 3.13(g) y 3.14 de la Ley Núm. 170, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, la Junta podrá considerar como circunstancias excepcionales o justificadas que autorizan la ampliación de los términos allí consignados, entre otros, los siguientes factores:

(1) La mayor o menor diligencia de las partes con el cumplimiento de las demás disposiciones de este Reglamento, así como con las órdenes emitidas por la Junta o los Oficiales Examinadores.

(2) Incomparecencias a vistas públicas.

(3) Transferencias de vistas públicas autorizadas a solicitud de partes.

(4) Solicitudes de tiempo adicional al dispuesto en el Artículo 2.13(d) de este Reglamento para la radicación de memorandos de derecho o propuestas sobre determinaciones de hechos y conclusiones de derecho.

(5) Renuncias de representación legal.

(6) La incomparecencia de testigos y la necesidad de ejercitar las facultades previstas en la Sección 7.13 de la Ley de Personal del Servicio Público.

(7) La multiplicidad de partes y reclamaciones presentes en un expediente.

(8) La mayor o menor complejidad de la controversia a ser adjudicada, tomando en consideración la presencia o ausencia de precedentes normativos previos.

(9) La necesidad, si alguna hubiese existido, de permitir la intervención de terceros.

(b) Cuando se celebre vista pública ante la Junta en pleno, ante uno de sus Miembros o ante Oficial Examinador, el funcionario designado por la Junta será responsable de la redacción de la Minuta o el Acta según corresponda. Además, someterá un informe en el cual se consigne la identificación de la controversia o controversias a ser adjudicadas y formulará las determinaciones de hechos, conclusiones de derecho y recomendaciones correspondientes.

(c) La Junta, luego de examinar el informe relacionado en el párrafo anterior, podrá, entre otros:

(1) Hacerlo suyo en su totalidad y emitir resolución de conformidad;

(2) Adoptar las determinaciones de hecho y hacer sus propias conclusiones de derecho;

(3) Devolverlo al Oficial Examinador para que proceda a formular determinaciones de hechos adicionales.

(d) Las resoluciones de la Junta incluirán las órdenes remediales pertinentes de ello proceder, así como los correspondientes apercibimientos sobre los recursos de reconsideración y revisión judicial, según sea el caso.

(e) Cualquier Miembro de la Junta podrá emitir por escrito opinión concurrente, disidente o separada.

(f) Toda resolución final de la Junta se notificará a las partes por correo certificado.

ARTICULO 3

Revisión Judicial

3.1 - A los fines de la revisión judicial es final la resolución que dicte la Junta adjudicando la controversia que originó la apelación o aquella que definitivamente adjudique una Moción de Reconsideración debidamente presentada en tiempo y forma. En este último caso la resolución podrá ser expresa o por silencio administrativo.

3.2 - El Secretario hará constar en los autos del caso, la fecha de notificación y el nombre de las partes a quienes fue cursada la misma. El término para la revisión judicial comenzará a transcurrir desde la fecha del referido archivo en autos.

3.3 - La parte que solicite revisión judicial, vendrá obligada a notificar con copia de la misma a la Junta. Se entenderá que no se ha instado revisión judicial si han transcurrido cuarenta (40) días de archivada en autos copia de la resolución. En este caso, la Junta dispondrá de las grabaciones y récords taquigráficos.

ARTICULO 4

Disposiciones Generales

4.1 - Será necesario el quórum en toda determinación de la Junta relacionada con:

(a) Resoluciones Parciales

(b) Resoluciones

(c) Aprobación de Reglamentos

(d) Determinaciones sobre la procedencia de investigaciones

(e) Cualquier otro asunto o acción en que deba emitir juicio la Junta.

4.2 - Inhibición

La Junta, previa solicitud de parte o por iniciativa propia, podrá permitir la inhibición de cualesquiera de sus miembros.

4.3 - Consolidación

La Junta, a su discreción o a solicitud de la parte, podrá consolidar cualquier apelación en las que medien cuestiones de hecho o de derecho similares. La consolidación será a los fines de dilucidar las apelaciones de forma justa, rápida y económica.

4.4 - Radicaciones

A los fines de determinar si un escrito o moción fue radicado dentro de los términos provistos en la Ley o en este Reglamento, se atenderá únicamente la fecha en que el mismo fue sellado como recibido por la Secretaría de la Junta.

4.5 - Corrección de Deficiencia

Todo documento que sea devuelto por el Secretario por no cumplir con las disposiciones de la Ley o de este Reglamento

deberá corregirse dentro de los próximos cinco (5) días calendario, a partir de la fecha de la notificación de la deficiencia.

4.6 - Desistimientos

Todo desistimiento será con perjuicio, excepto en casos de acciones prematuras.

4.7 - Situaciones no Reglamentarias

En toda apelación en que la Junta tenga que resolver una controversia para la cual no se provean las normas en las disposiciones legales o reglamentarias vigentes, la misma será considerando la intención legislativa de la Ley, la política pública vigente y los postulados de equidad que propicien una mejor justicia.

4.8 - Cambio de Dirección

Cualquier cambio de dirección o de teléfono que tenga lugar dentro del curso de los procedimientos, deberá notificarse a la Junta. Si las partes o su abogado no notifican el cambio de dirección y se le enviare dichas notificaciones a la dirección de récord, no se podrá presentar como defensa o excusa, que dicha notificación no fue recibida por las partes.

4.9 - Se podrá excluir de la vista pública a aquellas personas que observen una conducta desordenada o insolente, o que observen una conducta perjudicial a los procedimientos.

4.10 - El dejar de obedecer sin causa justificada una citación debidamente notificada e incumplimiento de una orden con el propósito de obstruir, dilatar o evitar la tramitación de los procedimientos, podrá ser considerado como desacato a la Junta y se procederá conforme la Sección 7.13 de la Ley.

4.11 - Los errores de forma en las resoluciones u órdenes y los que aparezcan en las mismas por inadvertencia u omisión, podrán corregirse por la Junta en cualquier momento, a su propia iniciativa o a moción de cualquier parte.

ARTICULO 5

Secretaría

5.1 - La Secretaría de la Junta estará abierta al público desde las 7:30 A.M. a las 4:30 P.M., a los fines de expedir cualquier mandamiento, citación y aceptar la radicación de apelaciones o cualesquiera otro escrito o moción.

5.2 - A toda apelación que se presente el Secretario le asignará, de inmediato, el número de radicación que corresponda, estampará el sello oficial de recibido indicando fecha y hora del mismo y se anotará en el registro correspondiente su radicación o presentación, según sea el caso. En instancias de radicación personal, dicha información se suministrará en el mismo acto al presentante de la apelación.

5.3 - El Secretario verificará que todos los escritos que se presenten para la consideración de la Junta cumplan con las disposiciones de la Ley y de este Reglamento. Cualquier escrito que no cumpla con dichas disposiciones se anotará por el Secretario el hecho de su presentación y lo devolverá con su señalamiento de las deficiencias encontradas y que deben ser corregidas.

5.4 - El Secretario custodiará el sello de la Junta y todos los documentos firmados por él, en original o facsímile, y que tengan estampado dicho sello, se considerarán auténticos.

5.5 - El Secretario será responsable del buen manejo de su oficina a los fines de recibir las apelaciones que se presentan y custodiará y mantendrá los expedientes en orden.

5.6 - El Secretario será responsable de redactar las minutas de las Sesiones de la Junta y de toda vista pública que se celebre ante la Junta en pleno. Al final de cada año natural, encuadernará las Resoluciones y Minutas correspondientes al mismo.

5.7 - Al notificar a las partes una orden o resolución, el Secretario archivará en autos en esa misma fecha el original de la misma.

5.8 - El Secretario mantendrá bajo su control y supervisión todos los expedientes y documentos relacionados con las apelaciones, las cintas de estenotipia o cintas magnetofónicas y los libros o libretas que se utilicen en la Secretaría. Excepto por orden de un tribunal competente, no permitirá que los mismos sean sacados fuera de su control.

5.9 - En todo caso en que se requiera la expedición de un mandamiento a cualquier persona o agencia, el Secretario preparará el correspondiente mandamiento y lo expedirá bajo su firma, ordenándole a dicha persona cumplir con lo dispuesto por la Junta.

5.10 - Cuando se incumpla con cualquier disposición de reglamento o evidenciara que la apelación fue radicada fuera del término jurisdiccional, será deber del Secretario poner en conocimiento de ello a la Junta para la determinación que proceda.

5.11 - Sin perjuicio de la facultad del Presidente de la Junta para discrecionalmente eximir a un solicitante del pago de las costas de reproducción razonables previamente establecidas por la Junta, el Secretario y previo pago de las mismas, remitirá copia de las resoluciones de la JASAP a las agencias comprendidas dentro del Sistema de Personal y aquellas personas interesadas que así lo soliciten.

5.12 - En caso de ausencia por motivo de enfermedad o por vacaciones del Secretario, el Presidente nombrará un Secretario Auxiliar que lo sustituirá durante el período en que esté ausente. El Secretario Auxiliar tendrá a su cargo todos los deberes y obligaciones inherentes al Secretario mientras dure el interinato.

ARTICULO 6

Definiciones

Las palabras o frases enumeradas a continuación, tendrá el siguiente significado en este Reglamento:

1. Ley - La Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico, Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada.

2. Junta - La Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal.

3. Secretaría - Oficina de la Junta donde se radican las apelaciones y se mantienen los archivos y otros asuntos pertinentes a las mismas.

4. Ciudadano - Persona natural que aspire ingresar al sistema de personal y alegue que se le impide esto por alguna violación al principio de mérito en el proceso de reclutamiento.

5. Apelación - Escrito dirigido a la Junta, donde el apelante alega los hechos que dan margen a su solicitud de remedio, según establecido por ley.

6. Oficina - La Oficina Central de Administración de Personal.

7. Director - El Director de la Oficina.

8. Administrador Individual - Cualquier agencia o dependencia gubernamental que conforme a la ley o al Director, administra su propio sistema de personal.

9. Autoridad Nominadora - Cualquier funcionario debidamente facultado para expedir nombramiento para puestos de carrera o de confianza en las agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

10. Vista Pública - Audiencia contenciosa celebrada ante la Junta, uno de sus Miembros, el Secretario o un Oficial Examinador.

11. Señalamiento - Escrito expedido por el Secretario que indica el día, fecha, hora y lugar donde se efectuará la vista pública.

12. Oficial Examinador - Agente designado por la Junta para presidir audiencias públicas y recibir evidencia testifical y documental.

13. Oficial Investigador - Agente designado por la Junta para verificar la autenticidad de las alegaciones que dan margen a la apelación sin que efectúe audiencia pública.

14. Pliego de Cargos - Escrito firmado por el poder nominador y entregado a un empleado de carrera, en el cual se le informa una acción disciplinaria imputando la comisión de alguna violación de ley o reglamento.

15. Citación - Documento expedido por el Secretario, en el cual le ordena a un testigo o a las partes su comparecencia a un señalamiento.

16. Resolución Parcial - Acuerdo tomado por la Junta que decide una controversia específica dentro de una apelación sin adjudicar la totalidad de ésta.

17. Contestación - Escrito radicado por una parte en la Secretaría de la Junta con el cual responde a los hechos alegados en la apelación.

18. Conferencia con Antelación a la Vista Pública - Reunión entre las partes antes de la celebracion de la audiencia pública para facilitar la pronta tramitación de la apelación.

19. Jurisdicción - Materia sobre la cual la Junta tiene facultad para adjudicar, conforme lo establece la Ley.

20. Enmienda - Modificación de un escrito autorizado por la Junta a solicitud de Parte.

21. Acciones Prematuras - Controversia relacionada con apelaciones en las que no se haya tomado una determinación final por la parte a quien le corresponda emitir la misma.

ARTICULO 7

Derogación

Por la presente queda derogado el Reglamento de la Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal en vigor desde el 5 de marzo de 1981 y todo acuerdo o parte del mismo que sea incompatible con lo aquí dispuesto.

ARTICULO 8

Interpretación

De ser declarado inconstitucional cualquier Artículo o Inciso de este Reglamento, continuarán vigentes sus restantes disposiciones.

ARTICULO 9

Vigencia

El presente Reglamento Procesal de la Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal, entrará en vigor a los treinta (30) días de su radicación en el Departamento de Estado, según lo dispuesto en la Sección 2.8 de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988.

Dado bajo nuestra firma, en San Juan, Puerto Rico, a 9 de agosto de 1989.

NELSON R. CORDERO OTERO
Presidente

NORBERTO GARCIA MORALES
Miembro Asociado

FERNANDO ROMAN CONCEPCION
Miembro Asociado